



Comité de Transparencia

CT-023-2026

Ciudad de México, a 03 de junio de 2026

Visto: Para resolver el expediente **CT-023-2026**, respecto de la solicitud de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para clasificar como reservado el expediente judicial número 967/2024 radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil en la ciudad de San Luis Potosí, así como todas las constancias relacionadas con el caso de expropiación que hizo ASA a una propiedad ubicada en Tamuín San Luis Potosí; para dar atención a la solicitud de acceso número **340002100006426**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio **340002100006426**, en los siguientes términos:

"Descripción clara de la solicitud de información:

Señalar situación actual de la expropiación que hizo ASA a una propiedad ubicada en Tamuín, San Luis Potosí, que acciones se han llevado a cabo en el último año en relación a los pagos a los que eran titulares y actualmente si existen pagos pendientes, acciones hechas por asa, en específico del jurídico" [Sic]

II. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser la unidad administrativa que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pudiera tener o conocer acerca del tipo de información requerida por el particular.

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió por parte de la Gerencia de lo Consultivo adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio E1.-203/2026, a través del cual envía las Pruebas de Daño del expediente judicial número **967/2024** radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil en la ciudad de San Luis Potosí, así como todas las constancias relacionadas con el caso de la expropiación que hizo ASA a una propiedad ubicada en Tamuín San Luis Potosí; debido a que contienen información susceptible de ser clasificada como **reservada**, toda vez que contienen datos que de conformidad con las fracciones V, XI, XIV y XVI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pueden:

- V.** Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,
- XI.** Afectar la conducción del expediente judicial de mérito en tanto no cause estado,
- XIV.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación, causar daños al interés del Estado siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes,
- XVI.** Poner en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas de telecomunicaciones o de defensa operados por el Gobierno Federal, así como instalaciones, infraestructuras o proyectos.





A este respecto, se presentan a continuación las correspondientes pruebas de daño emitidas por el área competente en los siguientes términos:

“...

De las constancias que obran en esta Gerencia, se advierte que Aeropuertos y Servicios Auxiliares coadyuvó en el procedimiento expropiatorio relacionado con el inmueble ubicado en Tamuín, San Luis Potosí; en el que intervino de manera directa la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

En ese sentido, la situación actual identificada por esta Gerencia consiste en que el asunto se encuentra en etapa de definición y coordinación institucional, con la finalidad de precisar la vía jurídica, administrativa y patrimonial que resulte procedente para su debida atención y conclusión, considerando los antecedentes registrales, administrativos y la información que obra en el expediente.

Asimismo, durante el año 2025, esta Gerencia realizó seguimiento constante a la situación jurídica relacionada con los pagos pendientes derivados del procedimiento referido, particularmente en aquellos casos en los que se identificó la existencia de gravámenes, anotaciones registrales o circunstancias jurídicas que impedían tener por plenamente regularizada la situación correspondiente.

Por lo anterior, con la finalidad de fundar y motivar la determinación de reserva respecto de la información solicitada, misma que tiene su soporte en el expediente respectivo, se someten a consideración de ese H. Comité de Transparencia las pruebas de daño que se exponen más adelante, tomando en cuenta la situación de inseguridad que atraviesa el estado de San Luis Potosí, como se señala:

SITUACIÓN ACTUAL DE RIESGO

Se hace referencia a las condiciones de seguridad pública existentes en San Luis Potosí y, particularmente, en la región de la Huasteca, dentro de la cual se ubica el municipio de Tamuín, toda vez que dicho contexto constituye un elemento indispensable para valorar el riesgo que implicaría divulgar información que contiene datos personales, patrimoniales, registrales y financieros vinculados con personas físicas identificadas o identificables. En el presente caso, el riesgo no es abstracto, genérico, ni hipotético. La información que integra el expediente jurídico no sólo contiene antecedentes administrativos, sino información que permitiría identificar a personas afectadas o beneficiarias, montos cubiertos, cantidades retenidas, pagos pendientes de liberar, bienes vinculados al procedimiento, datos registrales, gravámenes, anotaciones marginales y circunstancias jurídicas relacionadas con inmuebles determinados.

La publicidad de esa información permitiría reconstruir una ruta completa sobre quiénes son las personas involucradas, qué bienes están relacionados con el procedimiento, qué cantidades han sido pagadas, qué montos permanecen retenidos o pendientes de liberar y qué circunstancias jurídicas condicionan su entrega. En un entorno de inseguridad, esa combinación de datos puede traducirse en un riesgo directo para la vida, seguridad, integridad y patrimonio de las personas físicas relacionadas con el expediente.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025 (ENVIPE), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2024 se estimaron 803,866 delitos en el estado de San Luis Potosí; de ellos, en 53.1% de los casos la víctima estuvo presente, lo que representa 426,843 eventos, y de los delitos en los que la víctima estuvo presente, 24.5% involucró algún tipo de agresión. Asimismo, el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en los hogares del Estado representó 7.3 mil millones de pesos.





De igual manera, la ENVIPE 2025 estimó que la cifra negra en San Luis Potosí fue de 92.9%, es decir, delitos cometidos en los que no hubo denuncia o no se inició carpeta de investigación; además, 76.3% de la población de 18 años y más, consideró insegura la entidad federativa.

Estos datos permiten advertir que existe un entorno de vulnerabilidad real para las personas, especialmente cuando se divulga información que permite asociarlas con bienes, recursos económicos, pagos, o procedimientos jurídicos pendientes, además de sus datos personales que los hacen identificables para los grupos delincuenciales.

La información pública disponible refleja una problemática más amplia, relacionada con delitos patrimoniales, violencia, extorsiones, desapariciones, cifra negra elevada, percepción social de inseguridad y presencia de grupos criminales en zonas colindantes o de influencia regional.

En ese sentido, las bases oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública concentran información sobre delitos y víctimas de incidencia delictiva en México, incluyendo delitos de alto impacto que resultan relevantes para valorar el riesgo de divulgar información sensible vinculada con personas físicas, bienes inmuebles y recursos económicos.

Adicionalmente, fuentes públicas abiertas han referido la operación o disputa de grupos criminales en San Luis Potosí y en municipios de la Huasteca, incluyendo referencias a grupos como el Cártel del Golfo, Cártel Jalisco Nueva Generación y Cártel Unido de la Huasteca, entre otros. Esta referencia se invoca como un elemento contextual que refuerza la necesidad de proteger información que pueda facilitar la identificación, ubicación o presión indebida sobre personas físicas relacionadas con el asunto.

También existen referencias públicas recientes sobre hechos de violencia en San Luis Potosí vinculados con la actuación de grupos criminales, incluyendo menciones expresas a hechos ocurridos en Tamián y zonas colindantes, lo que refuerza la necesidad de ponderar con especial cuidado la seguridad de personas físicas identificadas o identificables, servidores públicos y terceros relacionados con el procedimiento.

Por tanto, la divulgación de información que contenga nombres, domicilios, datos patrimoniales, datos registrales, cantidades retenidas, consignaciones, gravámenes, anotaciones marginales, ubicación o situación jurídica de inmuebles, podría convertir la información pública en un instrumento de localización, presión, intimidación, extorsión o afectación patrimonial en contra de las personas involucradas.

En consecuencia, la reserva de la información se justifica porque su entrega no sólo implicaría transparentar antecedentes administrativos, sino exponer información sensible que, por su nivel de detalle y por el contexto de inseguridad en la región, podría poner en riesgo la vida, seguridad, integridad y patrimonio de personas físicas identificadas o identificables; igualmente se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, traduciéndose en daños al interés del Estado puesto que el asunto a tratar está relacionado a procesos judiciales que se encuentran vigentes, poniendo en riesgo el funcionamiento, así como instalaciones e infraestructura de proyectos que se tienen en el Aeropuerto Nacional de Tamián, operado por la Secretaría de la Defensa Nacional, razón por la cual la protección de dicha información resulta necesaria, proporcional y jurídicamente procedente.

PRUEBA DE DAÑO 1

FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.





a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite clasificar como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En el caso concreto, la información que integra el expediente jurídico contiene o pueden contener nombres de personas afectadas, datos patrimoniales, antecedentes registrales, referencias a gravámenes, anotaciones marginales, cantidades pagadas, cantidades retenidas, montos pendientes de liberar, consignaciones judiciales y datos relacionados con terceros que intervinieron o continúan vinculados con el procedimiento.

La divulgación de dicha información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, porque permitiría conocer quiénes recibieron recursos, quiénes podrían recibirlos, qué cantidades permanecen retenidas, qué bienes se encuentran vinculados al procedimiento, qué personas participan en la regularización jurídica o registra y cuáles son las circunstancias jurídicas que condicionan la liberación de pagos.

En el contexto de inseguridad descrito, la difusión de datos patrimoniales, registrales y financieros podría facilitar actos de identificación, extorsión, amenazas, intimidación, coacción, fraude, despojo, localización de personas, presión indebida sobre afectados o servidores públicos, o cualquier otra conducta que comprometa la seguridad de las personas físicas relacionadas con el asunto.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio significativo consiste en que la publicidad de la información soporte no sólo revelaría información administrativa, sino datos que podrían asociarse directamente con personas físicas identificadas o identificables y con recursos económicos derivados de un procedimiento expropiatorio.

La reserva de información resulta proporcional y constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio para ASA y a los terceros, sin comprometer la seguridad de personas físicas.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es importante destacar que el legítimo derecho de acceso a la información no está siendo bloqueado con la reserva que se propone, sino que únicamente está siendo restringido de manera temporal con la finalidad de proteger el interés público, que siempre debe de estar por encima del personal, sin pasar por alto que es facultad del estado el vigilar por la seguridad y protección de los ciudadanos.

En ese sentido, se advierte que, pasados los 5 años correspondientes, el particular podrá tener acceso a la información requerida, por lo que no es una negación de la información, sino una limitante establecida plenamente en la normativa aplicable.

PRUEBA DE DAÑO 2

FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.





a) *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

La fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite reservar información cuando su divulgación afecte o vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos aquellos relacionados con denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas o resarcitorias, o afecte la administración de justicia en tanto no haya causado estado.

En este caso en concreto, de las anotaciones marginales y registrales a una de las fracciones expropiadas, se está llevando el juicio correspondiente ante el Juzgado Tercero Civil del Estado de San Luis Potosí con número de expediente 967/2024 y un proceso ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí ambos tendientes a que se realice de manera correcta el levantamiento de la anotación preventiva de litigio, y una vez que esto suceda se requiere obtener la regularización correspondiente, haciendo de su conocimiento que el procedimiento de expropiación aún no concluye, toda vez que hacen falta de realizar pagos por concepto de indemnización al afectado.

La divulgación de la información solicitada podría revelar criterios jurídicos, valoraciones internas, líneas de defensa, rutas de actuación, debilidades procesales, alternativas institucionales, comunicaciones de coordinación, análisis sobre gravámenes, pagos pendientes, consignaciones o escenarios jurídicos que aún no han sido definidos en forma definitiva.

El riesgo es real, demostrable e identificable, ya que dicha información podría ser utilizada por terceros interesados, acreedores, afectados, promoventes, autoridades, contrapartes o personas ajenas al procedimiento para anticipar la posición institucional de ASA, controvertir actuaciones, condicionar la regularización, formular nuevas pretensiones, promover incidentes, intentar incidir en la liberación de recursos o afectar la conducción jurídica del expediente, causando un daño al patrimonio del Estado, de forma particular en el patrimonio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

b) *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El perjuicio significativo consiste en la posible afectación a la conducción jurídica del asunto, a la estrategia institucional, al debido proceso, a la administración de justicia y a la posición de ASA frente a terceros o autoridades involucradas.

En ese sentido, resulta más relevante para el interés público salvaguardar la certeza jurídica del juzgador ante la sociedad mexicana, que el derecho de un solo particular para acceder en este momento, a la información de su interés.

c) *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es importante destacar que el legítimo derecho de acceso a la información no está siendo bloqueado con la reserva que se propone, sino que únicamente está siendo restringido de manera temporal pues evita que la divulgación prematura de información soporte afecte la conducción de procedimientos aún abiertos o no firmes, debiendo precisar, que no existe otro dispositivo jurídico menos restrictivo que el que aquí se propone.





PRUEBA DE DAÑO 3

FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La fracción XIV del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite reservar información cuando se trate de estudios y proyectos cuya divulgación de la información contenida pueda causar daño al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

En el caso concreto, la información no constituye simples antecedentes aislados, sino que forman parte de un expediente jurídico y patrimonial relacionado con la regularización de bienes, la definición de vías jurídicas, la coordinación institucional y la eventual determinación sobre el destino, transmisión, uso, administración o situación patrimonial de superficies vinculadas con infraestructura aeroportuaria.

La divulgación de dicha información podría afectar la definición institucional del asunto, anticipar rutas de solución, revelar análisis internos sobre la situación registral, patrimonial o jurídica del inmueble, y exponer información vinculada con la coordinación entre ASA, SICT, GAFSACOMM/Grupo Mundo Maya u otras autoridades involucradas.

El riesgo es real, demostrable e identificable porque el asunto se encuentra en etapa de definición y coordinación institucional, por lo que la publicidad de estudios, análisis, valoraciones, alternativas, rutas jurídicas o proyectos de solución podría alterar la conducción del asunto, generar interpretaciones anticipadas o propiciar actos de terceros tendientes a incidir en la decisión final.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El perjuicio significativo consistiría en afectar el interés del Estado en contar con una solución jurídica, administrativa y patrimonial debidamente sustentada, especialmente al tratarse de bienes o superficies vinculadas con infraestructura aeroportuaria y con procedimientos expropiatorios relacionados con causas de utilidad pública.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es importante destacar que el legítimo derecho de acceso a la información no está siendo bloqueado con la reserva que se propone, sino que únicamente está siendo restringido de manera temporal puesto que dicha divulgación de la información podría causar daño al interés del Estado o poner en riesgo la definición jurídica y patrimonial del asunto.

PRUEBA DE DAÑO 4

FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA





a) *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

La fracción XVI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla como supuesto de reserva aquella información cuya divulgación pueda comprometer el funcionamiento, continuidad o integridad de sistemas, instalaciones, infraestructura, proyectos, planes o servicios de carácter estratégico o prioritario, desarrollados, adquiridos u operados directa o indirectamente por el Gobierno Federal. En ese supuesto puede ubicarse la información relacionada con gestiones jurídicas, registrales, patrimoniales y administrativas vinculadas con infraestructura aeroportuaria y proyectos de ampliación, cuando su divulgación pueda comprometer la conducción ordenada de dichas acciones.

La divulgación de la información solicitada puede generar un daño real, demostrable e identificable en virtud de que su publicidad podría entorpecer las estrategias jurídicas y administrativas que se encuentran en curso para atender la situación de los terrenos vinculados con el Aeropuerto Nacional de Tamuín asignado al GAFSACOMM, empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, afectaría la adecuada gestión, operación, y desarrollo de dicha infraestructura aeroportuaria, al comprometer las acciones necesarias para lograr su funcionamiento óptimo y la plena disponibilidad de las superficies destinadas al cumplimiento de sus fines. En particular, dicha afectación podría incidir en la ejecución de proyectos estratégicos relacionados con la infraestructura del aeropuerto, al limitar o dificultar la conducción ordenada de las gestiones legales, registrales y administrativas necesarias para su consolidación.

El riesgo no es hipotético, ya que la información se vincula con un procedimiento expropiatorio y con actos jurídicos, registrales y administrativos que aún se encuentran sujetos a seguimiento y definición. Su publicidad anticipada podría generar interpretaciones parciales, afectar la estrategia jurídica de las autoridades involucradas, propiciar gestiones externas indebidas o dificultar la toma de decisiones respecto del destino y aprovechamiento de la superficie expropiada.

En ese sentido, la reserva se justifica porque la información solicitada puede revelar elementos sobre la situación jurídica y patrimonial de una superficie destinada a infraestructura aeroportuaria, así como criterios, comunicaciones y acciones institucionales que deben protegerse temporalmente para evitar afectaciones a la adecuada conducción del asunto.

b) *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Si bien existe un interés de un particular en conocer información relacionada con procedimientos expropiatorios y con la gestión de bienes vinculados a infraestructura pública, dicho interés debe ponderarse frente al posible perjuicio que podría ocasionar la divulgación de información específica, estratégica o aún sujeta a definición institucional.

En el caso concreto, el perjuicio significativo consistiría en comprometer la adecuada regularización, protección, administración y eventual aprovechamiento de superficies vinculadas con el Aeropuerto Nacional de Tamuín, particularmente aquellas relacionadas con la ampliación de la pista.

La divulgación de la información solicitada podría afectar la coordinación interinstitucional entre las áreas y autoridades competentes, revelar criterios jurídicos internos, exponer antecedentes registrales o patrimoniales





aún sujetos a análisis, así como dificultar la conducción de gestiones necesarias para definir el destino jurídico, administrativo y operativo de los terrenos materia del procedimiento expropiatorio.

Por ello, el riesgo de perjuicio derivado de la divulgación íntegra de la información solicitada supera el interés de su difusión, toda vez que la reserva temporal protege la adecuada conducción institucional del asunto, la regularización de superficies vinculadas con infraestructura aeroportuaria y la continuidad de las gestiones necesarias para su aprovechamiento conforme a derecho.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva propuesta resulta proporcional, ya que no tiene por objeto impedir de manera absoluta el acceso a la información, sino únicamente restringir temporalmente aquella documentación o datos cuya divulgación pueda afectar la conducción jurídica, registra, patrimonial y administrativa del asunto.

La medida es idónea, porque permite proteger información relacionada con estrategias jurídicas, antecedentes registrales, situación patrimonial, comunicaciones institucionales y rutas de definición administrativa vinculadas con infraestructura aeroportuaria prioritaria.

La clasificación resulta procedente, al constituir el medio menos restrictivo disponible para evitar que la publicidad de la información comprometa la conducción ordenada de las gestiones legales, registrales, patrimoniales y administrativas relacionadas con el Aeropuerto Nacional de Tamiín.

COLISIÓN DE DERECHOS Y PONDERACIÓN

En el presente asunto existe una colisión entre, por una parte, el derecho humano de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad; y, por otra, los derechos a la vida, seguridad, integridad y patrimonio de personas físicas, la protección de datos personales, la conducción adecuada de procedimientos judiciales o administrativos no concluidos, la defensa de intereses patrimoniales del Estado y la protección de infraestructura estratégica o prioritaria.

Dicha colisión debe resolverse mediante una ponderación caso por caso. La Ley General de Transparencia establece que, cuando exista colisión de derechos, debe aplicarse una prueba de interés público bajo elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la medida propuesta es idónea porque protege bienes constitucional y legalmente relevantes, como la vida, seguridad e integridad de personas físicas, el debido proceso, la administración de justicia, el patrimonio público y la infraestructura aeroportuaria estratégica.

La medida es necesaria porque no existe un medio menos lesivo que permita entregar la información soporte sin revelar datos personales, patrimoniales, registrales, financieros, jurídicos u operativos sensibles. La sola elaboración de versiones públicas no resulta suficiente respecto de la información cuya estructura, contenido, contexto o acumulación de datos permitiría identificar personas, montos, bienes, riesgos, rutas de actuación o elementos estratégicos del asunto.





En consecuencia, la clasificación propuesta, encuentra fundamento en los artículos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 112, fracciones V, XI, XIV y XVI; 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22 del Código Civil Federal.

TEMPORALIDAD DE LA RESERVA

Se estima procedente que la información clasificada como reservada permanezca con ese carácter por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que el H. Comité de Transparencia confirme la clasificación, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a la reserva, lo que ocurra primero.

Dicha temporalidad resulta jurídicamente procedente conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se reserva la información, sin perjuicio de que sea pública antes si desaparecen las causas que motivaron la reserva.

La temporalidad propuesta se justifica porque el asunto no ha causado estado, subsisten aspectos de regularización jurídica y registral, existen recursos o cantidades pendientes de definición o liberación, y la información se relaciona con bienes, superficies o antecedentes vinculados con infraestructura aeroportuaria cuya situación jurídica e institucional continúa en definición.

La reserva deberá cesar antes del plazo señalado si desaparecen las causas que la motivan, particularmente si concluyen los procedimientos judiciales o administrativos respectivos, se regulariza la situación registral, se determina definitivamente la situación patrimonial de los bienes, se extingue el riesgo para las personas físicas involucradas o desaparece el riesgo para la infraestructura correspondiente.

TESIS Y CRITERIO ORIENTADOR

Sirve como criterio orientador la tesis aislada de rubro:

...
PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APOORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública [como reservada o confidencial], debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de





la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Malina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicho criterio sostiene que la prueba de daño constituye una argumentación fundada y motivada cuya validez no depende necesariamente de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación realizado para acreditar que la divulgación de la información puede lesionar un interés jurídicamente protegido.

De igual manera, resulta orientador el Criterio 18/09, "Estrategia procesal", conforme al cual pueden protegerse aquellas acciones, decisiones o valoraciones jurídicas que formen parte de una táctica procesal o institucional, siempre que no sean conocidas por la contraparte o por terceros involucrados.

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en dicho criterio debe entenderse únicamente como referencia orientadora, en la medida en que refuerza la necesidad de proteger la información que revelen líneas de defensa, valoración, actuación institucional o estrategia jurídica en procedimientos no concluidos.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, esta Gerencia de lo Consultivo adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, estima procedente solicitar al H. Comité de Transparencia que confirme la reserva de información que integra el expediente jurídico del asunto, para efectos de no ponerlo a disposición de la persona solicitante.

En consecuencia, se solicita a ese H. Comité de Transparencia tener por atendido el requerimiento formulado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados, sin entrega de información debido a la reserva propuesta de la información, al estimarse que su divulgación generaría un daño mayor al interés público de conocerlos en este momento.

..." (Sic)

Vistos los antecedentes del expediente **CT-023-2026**, respecto de la clasificación como reservado del expediente judicial **número 967/2024** radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil en la ciudad de San





Luis Potosí, así como de todas las constancias relacionadas con el caso de la expropiación que hizo ASA a una propiedad ubicada en Tamuín San Luis Potosí; relativos a la solicitud de acceso a la información con número de folio **340002100006426**, por lo que se señalan los siguientes

CONSIDERANDOS

1. Que, el expediente judicial **número 967/2024** radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil en la ciudad de San Luis Potosí, así como todas las constancias relacionadas con el caso de la expropiación que hizo ASA a una propiedad ubicada en Tamuín San Luis Potosí, constituyen por información reservada.

2. Que los documentos presentados por la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, constituyen información reservada, de conformidad con las pruebas de daño que se detallan en el antecedente IV de esta resolución; por lo que, de conformidad con las fracciones V, XI, XIV y XVI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pueden:

V. Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

XI. Afectar la conducción del expediente judicial de mérito en tanto no cause estado,

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación, causar daños al interés del Estado siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes,

XVI. Poner en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas de telecomunicaciones o de defensa operados por el Gobierno Federal, así como instalaciones, infraestructuras o proyectos.

3. Que, la propia Dirección de Asuntos Jurídicos, señaló que la reserva será por **5 años**.

4. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 103, fracción I, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...".

5. Que los artículos 112, fracción V, XI, XIV y XVI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;





...
XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
...

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa
..."

"Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la **RESERVA** por **cinco años**, del **expediente judicial número 967/2024** radicado en el Juzgado Tercero del Ramo Civil en la ciudad de San Luis Potosí, así como de todas las constancias relacionadas con el caso de la expropiación que hizo ASA a una propiedad ubicada en Tamuín San Luis Potosí; cuya divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública y que, los daños que podrían generarse al publicar la información serían:

- V. Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,
- XI. Afectar la conducción del expediente judicial de mérito en tanto no cause estado,
- XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación, causar daños al interés del Estado siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes,
- XVI. Poner en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas de telecomunicaciones o de defensa operados por el Gobierno Federal, así como instalaciones, infraestructuras o proyectos.

Motivo por el cual se aprueba la reserva de la información detallada en la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia, la Dra. Angélica María Murcia Arreola, encargada del despacho de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico en suplencia del Lic. Juan Carlos Castillejos Castillejos, Presidente del Comité de Transparencia, Coordinador de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Rafael Zepeda Martínez, Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en suplencia del Titular del





Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares; lo anterior, con fundamento en los artículos 40 fracción II y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dra. Angélica María Murcia Arreola
Encargada del Despacho de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico y Presidenta suplente del Comité de Transparencia

Mtro. Rafael Zepeda Martínez
Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución **CT-023-2026**.



